

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA  
(CORMACARENA)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RESTREPO (META)  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2019 00391 00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la excepción previa propuesta por el Municipio de Restrepo (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Admitida la demanda mediante auto del 28 de enero de 2020<sup>1</sup> y notificada de manera personal a través de correo electrónico el 9 de julio de 2020<sup>2</sup>, el Municipio de Restrepo contestó la demanda el 19 de agosto de 2020<sup>3</sup> en la que propuso como excepción previa de inepta demanda por no haberse demandado el acto administrativo complejo, por lo que de ésta y de las restantes excepciones se corrió traslado del 19 al 22 de octubre de 2020<sup>4</sup>, sin embargo la corporación demandante guardó silencio frente a ellas.

Dicha excepción fue fundamentada en que para la expedición del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBTO) se requiere la voluntad de distintas entidades que se integran con unidad y fin, y en ese sentido, adujo que el acta general de concertación de determinantes ambientales del 22 de octubre de 2018 no fue demandada, pues solo se demandó el Acuerdo No 027 del 10 de diciembre de 2018, lo cual configura según el ente territorial, la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo complejo.<sup>5</sup>

**CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> (fol. 64-65 del archivo denominado 50001333300820190039100\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_11-07-2020 11.21.09 a.m. pdf en el expediente 50001333300820190039100 de la plataforma TYBA)

<sup>2</sup> (fol. 82 del archivo denominado 50001333300820190039100\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_11-07-2020 11.21.09 a.m. pdf en el expediente 50001333300820190039100 de la plataforma TYBA)

<sup>3</sup> (fol. 1 del archivo denominado 50001333300820190039100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_20-08-2020 2.58.35 p.m. pdf en el expediente 50001333300820190039100 de la plataforma TYBA)

<sup>4</sup> (archivo denominado 50001333300820190039100\_ACT\_tRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS\_19-10-2020 7.19.17 a.m. pdf. en el expediente 50001333300820190039100 de la plataforma TYBA)

<sup>5</sup> (fol. 3-4 del archivo denominado 50001333300820190039100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_20-08-2020 2.58.35 p.m. pdf en el expediente 50001333300820190039100 de la plataforma TYBA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Valga recordar que conforme el escrito de demanda la pretensión principal que persigue la corporación ambiental obedece a la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 027 del 10 de diciembre de 2018 mediante el cual el Concejo Municipal de Restrepo (Meta) adoptó el nuevo Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Restrepo (Meta), pues según ella, se expidió con infracción en las normas en que debía fundarse y de forma irregular, toda vez, que no acogió completamente el contenido del acta de concertación ambiental, respecto del límite de altura para el suelo suburbano, aspecto que si bien fue concertado, no fue incorporado en el plan básico de ordenamiento territorial adoptado con el acto administrativo acusado.

En ese sentido, resulta consecuente concluir que la Corporación autónoma demandante no tiene reparo alguno sobre el contenido de lo acordado en el acta de concertación suscrita el 22 de octubre de 2018<sup>6</sup>, por el contrario, su reproche se sustenta en la omisión del municipio de incorporar en el adoptado plan básico de ordenamiento territorial (PBOT) lo concertado al límite de altura para el suelo suburbano.

Ahora, el acto administrativo que adopta o un nuevo esquema, plan básico, o plan de ordenamiento territorial, es el resultado de un procedimiento administrativo de carácter especial contenido esencialmente en la Ley 388 del 18 de julio de 1997 con sus respectivas adiciones, modificaciones y reglamentaciones de las que se sustrae que competen a las autoridades administrativas municipales, distritales o de áreas metropolitanas, el emprendimiento, formulación y adelantamiento de los procedimientos, y si bien la ley dispuso como requisito previo a la formulación o adopción del proyecto, que se adelantaran instancias de concertación y consulta con distintos actores, entre ellos, la corporación autónoma regional o autoridad ambiental, también es, que por más que en dicha actuación se encuentra inmersa la voluntad administrativa de la entidad ambiental, y connote por consiguiente en un acto administrativo, lo cierto es, que éste obedece a un requisito para la formación del acto administrativo con el que culmina el procedimiento especial, de tal manera, que como antecedente o preparatorio se encuentra inmerso en el acto administrativo definitivo con el que se adopta el esquema o plan de ordenamiento, razón por la cual concluye el Despacho, que al margen de considerar que al acto administrativo que adopta un plan de ordenamiento, es un acto administrativo complejo<sup>7</sup> o singular, no resulta forzoso demandar el acta de concertación.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho no encuentra probada la excepción previa de inepta demanda formulada por el Municipio de Restrepo (Meta).

---

<sup>6</sup> (fol. 12-35 del archivo denominado 50001333300820190039100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_20-08-2020 2.58.35 p.m. pdf en el expediente 50001333300820190039100 de la plataforma TYBA)

<sup>7</sup> ("El acto administrativo complejo comprende aquel que para su formación requiere de la unión de varias voluntades de la misma entidad o varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 19 de abril de 2018, Exp. 76001-23-31-000-2008-00510-01 (22380), C.P. Dr. Milton Chaves García)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por otro, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, la cual se realizará de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *lifesize*, y se tramitará de acuerdo con las reglas de consagradas en el indicado artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a los apoderados el deber de comparecer so pena de la imposición de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo acreditación sumaria de las excepciones enunciadas en el numeral 3 ibídem, indicando que en todo caso, la audiencia se adelantará sin su concurrencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Restrepo (Meta).

**SEGUNDO:** tener por no probada la excepción previa de inepta demanda.

**TERCERO:** fijar como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, el día 18 de mayo de 2022 a las 2:00 P.M.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc6a7c784487eee4b260c530e7fd35cd11c89425adae83a55d886a45d11fdee**

Documento generado en 14/03/2022 02:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**